

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

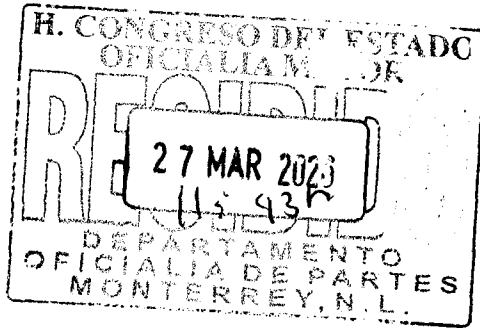
**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 31 BIS Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 BIS 1 Y 31 BIS 2 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETAJE, PRECIO Y ANUNCIO DE ESPECTÁCULOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 13 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de boletaje, precio y anuncio de espectáculos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de boletaje, precio y anuncio de espectáculos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer, desde el ámbito de competencia local, la transparencia mínima que debe rodear la organización y comercialización de espectáculos públicos en el Estado de Nuevo León, particularmente cuando el acceso a ellos se realiza mediante boletaje electrónico, plataformas digitales, intermediarios o boleterías. No se trata de una propuesta orientada a fijar precios, controlar tarifas o invadir la materia federal de protección al consumidor; se trata, con mayor precisión, de incorporar obligaciones locales de información y

previsibilidad en una actividad que ya se encuentra expresamente regulada por la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, dentro del **Capítulo III, relativo al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**. Ese capítulo define como objeto del impuesto la celebración de espectáculos públicos en el Estado, y considera como sujetos a las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos.

La razón para acudir a este ordenamiento no es casual. La Ley de Hacienda para los Municipios ya contiene, en esta materia, una estructura normativa que va más allá de la sola recaudación. El **artículo 31 Bis** establece obligaciones específicas para los contribuyentes de este impuesto, entre ellas proporcionar y registrar en la Tesorería Municipal información vinculada con la actividad gravada; y el **artículo 32** prevé reglas para la determinación, liquidación y cobro del impuesto, además de autorizar el uso de boleto electrónico o cualquier medio digital o electrónico que lo sustituya, siempre que se garantice plenamente el interés fiscal. Es decir, el legislador local ya reconoció desde antes que la celebración de espectáculos públicos y su boletaje generan no sólo consecuencias tributarias, sino también necesidades de control administrativo e información frente a la autoridad municipal.

Precisamente por eso, la presente propuesta busca robustecer ese andamiaje legal con una lógica sencilla: si la ley ya exige aviso, registro, identificación del organizador y control del boletaje, entonces también resulta razonable que exija, tratándose de venta electrónica o digital, un estándar mínimo de transparencia respecto de la identidad del organizador, la localidad o zona ofrecida, el precio total a pagar y los mecanismos de atención o devolución ante contingencias relevantes. No se propone, por tanto, una regulación económica integral del mercado de boleterías; se propone que, dentro de la relación administrativa que ya existe entre organizador y municipio con motivo del espectáculo público, haya reglas básicas de información que disminuyan la opacidad y la incertidumbre que hoy enfrentan las personas asistentes.

Esta delimitación competencial es indispensable. La **Ley Federal de Protección al Consumidor** ya dispone, en su **artículo 7 Bis**, que el proveedor debe informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. De igual modo, la autoridad federal, a través de la PROFECO, ha reiterado que cuando un evento se cancela o no se realiza en la fecha programada y acordada, la persona consumidora tiene derecho a una compensación no menor al veinte por ciento del precio pagado, además de la devolución correspondiente en los supuestos aplicables. Por ello, esta iniciativa no pretende sustituir ese régimen ni trasladar al orden local facultades que corresponden a la Federación. Su finalidad es complementaria: asegurar que, desde la ley hacendaria municipal, el organizador y quienes intervengan en la comercialización del boletaje transparenten desde el inicio información que después resulta determinante para el ejercicio de esos derechos.

En otras palabras, la propuesta parte de una convicción jurídica y práctica: la protección de las personas asistentes no siempre exige que el legislador local entre a regular precios o a imponer sanciones de consumo; muchas veces exige, antes que nada, que obligue a transparentar la información que permite a la ciudadanía tomar decisiones razonadas y, llegado el caso, reclamar sus derechos. En la experiencia reciente de venta de boletos para conciertos y eventos masivos, una de las mayores fuentes de inconformidad no ha sido solamente el costo del boleto, sino la falta de claridad sobre el precio total, los cargos adicionales, la disponibilidad real de localidades, el funcionamiento de las filas virtuales y los mecanismos de devolución o compensación ante cancelaciones, reprogramaciones o fallas operativas. Cuando esa información no está disponible de manera clara, la asimetría entre organizador y asistente se profundiza. La ley local puede, y debe, contribuir a reducir esa opacidad en aquello que sí toca a la administración municipal del espectáculo.

Además, la asistencia a espectáculos y eventos culturales es hoy una práctica de enorme relevancia social. El INEGI reportó que, en 2025, el **61.2 %** de la población de 18 años y más residente en áreas urbanas asistió al menos a uno de los eventos

culturales seleccionados, y que **32.7 %** acudió a conciertos o presentaciones de música en vivo; a nivel nacional, **64.7 %** de la población de 12 años y más asistió a algún evento cultural, y entre las personas de **12 a 24 años** el porcentaje alcanzó **80.9 %**. Estas cifras permiten advertir que no se trata de una actividad excepcional o marginal, sino de un espacio cotidiano de convivencia, cultura y entretenimiento en el que participan miles de personas y en el que la falta de claridad sobre las condiciones de acceso y comercialización puede afectar a un número amplio de asistentes.

Por eso resulta pertinente que la legislación local avance en dos direcciones específicas dentro de la Ley de Hacienda para los Municipios. La primera, adicionar al **artículo 31 Bis** obligaciones mínimas de información cuando el espectáculo se comercialice mediante boletaje electrónico, plataformas digitales, intermediarios o boleterías. La segunda, reforzar el **artículo 32** para dejar claro que quienes emiten o comercializan el boletaje electrónico no sólo guardan una relación con el interés fiscal del municipio, sino también, en el ámbito de su intervención, con el cumplimiento de las obligaciones de información que la propia ley local establezca. De esta manera, la reforma no desnaturaliza el capítulo hacendario: lo actualiza frente a una realidad tecnológica y comercial que ya rebasó el modelo tradicional del boleto físico y de la venta directa en taquilla.

Es importante destacar que la propuesta tampoco desordena la técnica legislativa del ordenamiento. Por el contrario, se inserta exactamente donde la ley ya concentra las reglas básicas del espectáculo público como hecho generador del impuesto. El **artículo 29** define el espectáculo público; el **artículo 30** identifica a los sujetos; el **artículo 31** determina la tasa; el **artículo 31 Bis** enumera obligaciones; y el **artículo 32** contiene reglas complementarias, incluyendo el boleto electrónico. Añadir ahí deberes de información visibles, previos y verificables conserva la coherencia interna del capítulo y evita enviar estas materias a normas dispersas o insuficientemente conectadas con la actividad que se pretende ordenar.

La iniciativa, por tanto, descansa en una idea de moderación normativa. No busca prohibir modelos de negocio, no decreta toques de precios, no elimina comisiones por sí misma y no sustituye la competencia de la autoridad federal. Lo que hace es exigir que, desde la ley local aplicable a los espectáculos públicos, exista mayor transparencia en aquello que el municipio sí puede y debe conocer: quién organiza, quién comercializa, qué localidad se ofrece, cuál es el precio total visible, cuáles son las reglas de acceso cuando existan filas virtuales y cuáles son los mecanismos previamente anunciados para atender eventualidades que afecten a las personas asistentes. Esa transparencia mínima fortalece la función municipal de control, mejora la certidumbre pública y reduce espacios de arbitrariedad u opacidad.

Particular relevancia tiene la propuesta de que el precio sea informado como **precio total a pagar**, incluyendo cargos obligatorios. Ello no obedece a una ocurrencia local, sino a la necesidad de armonizar la ley municipal con el estándar ya previsto por la legislación federal de consumo. Si la ley federal exige al proveedor informar el monto total, la ley local puede perfectamente exigir que, tratándose de espectáculos públicos sometidos a control municipal y gravados por un impuesto local, esa información aparezca clara y visiblemente desde la fase de comercialización y también sea conocida por la autoridad municipal competente. Lejos de generar contradicción, esto fortalece la congruencia entre el ámbito local y el federal.

Del mismo modo, incorporar una obligación de información sobre mecanismos de atención, aclaración, reembolso, reposición o compensación no implica crear un régimen local autónomo de protección al consumidor. Lo que implica es que, desde el inicio, la persona asistente conozca de manera clara cuáles son las vías anunciadas por el organizador o comercializador ante supuestos previsibles como cancelación, reprogramación, modificación sustancial del evento o imposibilidad de acceso no atribuible al asistente. Esa previsión es útil no sólo para la ciudadanía, sino también para la autoridad municipal, pues le permite contar con parámetros verificables en una actividad que reúne a miles de personas y que suele generar reclamos públicos de gran impacto cuando las condiciones ofrecidas no se cumplen.

Asimismo, la referencia expresa a las filas virtuales o mecanismos análogos de adquisición de boletos responde a una realidad tecnológica que la legislación local no debe ignorar. En la práctica, muchas personas no enfrentan ya una fila física frente a una taquilla, sino sistemas digitales cuyo funcionamiento suele ser poco claro para el público, en particular respecto de la asignación de turnos, pérdida de lugar o disponibilidad real. La reforma propone, por ello, que cuando existan esos mecanismos, sus reglas generales sean informadas previamente, incluyendo la advertencia de que el acceso a la fila virtual no garantiza por sí mismo la disponibilidad o adquisición del boleto. Esta medida no resuelve por completo las asimetrías del mercado digital, pero sí avanza en transparencia básica y en prevención de expectativas engañosas.

En suma, la presente iniciativa se justifica por razones de técnica legislativa, competencia local y utilidad pública. De técnica legislativa, porque se inserta en los artículos del capítulo que ya regulan sujetos, obligaciones y reglas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. De competencia local, porque no invade la fijación de precios ni la tutela federal del consumo, sino que fortalece la información y el control administrativo en el ámbito municipal. Y de utilidad pública, porque atiende una realidad social ampliamente extendida, en la que miles de personas participan cada año y en la que la opacidad de las condiciones de comercialización puede generar afectaciones relevantes para la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, a efecto de adicionar al **artículo 31 Bis** obligaciones mínimas de información aplicables a los espectáculos públicos cuya entrada se comercialice mediante medios electrónicos, plataformas digitales, intermediarios o boleterías; así como reformar el **artículo 32** para fortalecer la responsabilidad informativa vinculada al boletaje electrónico, todo ello con el propósito de dotar de mayor transparencia, previsibilidad y certeza a la organización de espectáculos públicos en el Estado, sin menoscabo de las atribuciones federales en materia de protección al consumidor.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por adición los incisos e) y f) de la fracción I y la fracción II del artículo 31 Bis; y se adicionan los artículos 31 Bis-1 y 31 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 31 Bis.- Los contribuyentes de este Impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:**

I. Si explotan las actividades gravadas en forma permanente, deberán proporcionar y registrar en la Tesorería Municipal, los siguientes datos:

a)...

b) Ubicación del local o locales en los que se exploten las actividades gravadas;

c) a d)....

**e) Tratándose de espectáculos públicos cuya entrada se comercialice a través de medios electrónicos, plataformas digitales, intermediarios o boleterías, poner a disposición de la Autoridad Municipal competente y del público, de manera clara y visible, previamente al inicio de la venta, cuando menos la información siguiente:**

**I. La identificación del organizador del evento y, en su caso, de la persona física o moral autorizada para la comercialización del boletaje;**

**II. La ubicación, sección, localidad o zona correspondiente dentro del recinto;**

**III. El precio total a pagar por boleto, incluyendo impuestos, comisiones, cargos por servicio y cualquier otra erogación obligatoria; y**

**IV. Los mecanismos de atención, aclaración, reembolso, reposición o compensación aplicables en caso de cancelación, reprogramación, modificación sustancial del evento o imposibilidad de acceso no atribuible a la persona asistente.**

f) Cuando se implementen filas virtuales o mecanismos análogos para la adquisición de boletos, informar previamente sus reglas generales de funcionamiento, las causas de pérdida o reasignación de turno y la advertencia expresa de que el acceso a dichos mecanismos no garantiza por sí mismo la disponibilidad o adquisición del boleto.

**Artículo 31 bis 1.** La información a que se refieren los incisos e) y f) del artículo anterior deberá proporcionarse de manera clara, visible y accesible para la Autoridad Municipal competente, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación federal en materia de protección al consumidor

**Artículo 31 Bis-2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por precio total a pagar el monto final del boleto o acceso correspondiente, incluyendo impuestos, comisiones, cargos por servicio y cualquier otra erogación obligatoria que deba cubrir la persona adquirente como condición para su compra.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
27 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

